

**[Escritura de imposición de censo, al tres por ciento, de los capitales depositados pertenecientes a vínculos y mayorazgos, sobre la renta del tabaco, con motivo de la guerra con la nación Británica]**

[s.l.] : [s.n.], 1779

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01794

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



10

49



Para despachos de oficio quarto mes

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS  
OCHENTA.**

**PROVINCIA DE**

**Numero**

**EN**

**el Señor Don**

y como tal nombrado especialmente por S. M. que Dios guarde por su Real Orden de

para el asunto que abaxo se expresará, ante mí el Escribano de

: Dixo que por Real Decreto de quince de Marzo de este año se ha dignado S. M. declarar con

A

pa-



parecer de Ministros sabios , que habiendose suspendido la remesa de los caudales de Indias por las hostilidades de la presente Guerra con la nacion Britanica , y no bastar las rentas ordinarias de la Peninsula para sostenerla ; hallaba S. M. que sin perjuicio de tercero , antes con beneficio de la causa pública se podia y puede usar justamente para aquel fin de los capitales existentes en los depositos públicos de estos Reynos , con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y obras pias , cuyos capitales estaban parados y sin circulacion, de que resultaba á los poseedores de Vinculos y Mayorazgos , y á los Interesados en los patronatos y fundaciones piadosas , y demás que tubiesen dinero por imponer , el daño de carecer de sus renditos, y otros perjuicios públicos y particulares, debiendo ser preferido el Estado en la imposicion de dichos capitales , y haciendose ésta á un tiempo baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa , era de su Real agrado que desde luego se empleáran los referidos capitales , para que tubieran su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores , y cesasen los daños que se causaban, disponiendo para evitarlos que se tomasen á censo redimible de cuenta de su Real Hacienda todos los expresados capitales con el redito de tres por ciento, que es el mayor premio que permiten las Leyes de estos Reynos (no obstante de que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menos): Y para la seguridad de ello señalaba y señaló S. M. por especial y expre-



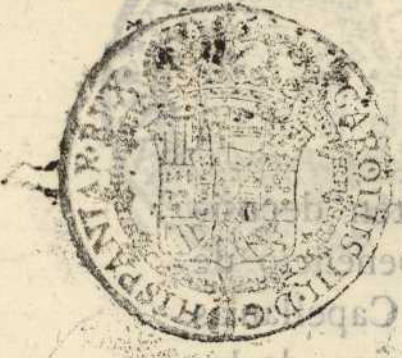
Para despachos de oficio quada. 70 mfo.  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEVECIENTOS  
OCHENTA.**

presa hipoteca la Renta general del Tabaco, de cuyo producto se han de pagar y satisfacer puntualmente los reditos hasta que se verifique la redencion, debiendo empezar á correr aquellos á favor de los acreedores Censualistas desde el dia de la entrega y saca del dinero, baxo de los recibos ó resguardos correspondientes que deberán dar el Tesorero de Exercicio ó de Rentas, con expresion de cada capital, y en virtud de los tales recibos interinos se despachen por el Tesorero General las equivalentes Cartas de pago, que se insertarán en las Escrituras de censo, y que éstas se otorguen ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero, insertandose en ellas la Carta de pago dada por el Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que en ningun tiempo se pueda alegar la excepcion de la *non numerata pecunia*. Y deseando S. M. que en este negocio se proceda en todo con buena fé, mandó asimismo que por lo respectivo á los capitales de Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos laycales se expidiera por la Real Cámara la Cedula correspondiente en que se autorizasen estas imposiciones, la qual sirviera de facultad á mayor abundamiento para ellas, y para obligar mas

eficazmente á la Real Hacienda. Y asimismo declaró que los dueños ó Administradores de los referidos capitales pudieran pactar el pago de renditos en la Caja, Tesorería ó Administración del Partido respectivo de la Renta del Tabaco que les acomodase, y que baxo de las mismas seguridades, condiciones é intereses que quedan expresados, se admitan á los particulares y Comunidades los capitales que les convinieren dar á censo, y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su comun, con otras cosas que resultan de dicho Real Decreto mas por extenso, á que el Señor otorgante se refiere: Y habiendose publicado en Consejo pleno el dia diez y seis del mismo mes de Marzo, acordó su cumplimiento, y para ello se despachó Real Cedula con fecha de diez y nueve del propio mes. Conseqüente á lo referido, y en el dia veinte y tres de él se libró asimismo por la Cámara la Cedula y facultad Real prevenida en el mismo Decreto, por la qual se concede licencia y facultad por punto general á todos los dueños ó Administradores legales de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depositos públicos de estos Reynos, con destino á imponerse á beneficio de los Mayorazgos, Vinculos y Patronatos laycales, para que desde luego empleen dichos capitales, dandolos á censo con el rédito de tres por ciento anual é hipoteca especial de la referida Renta del Tabaco, sin perjuicio de la obligacion general de la Real Hacienda,

ar-

... de oficio que en ...



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS  
OCHENTA.**

... como para la averiguacion de los  
 ... poseedores, Apoderados, ó Adminis-  
 ... de los cuales unos se han presentado  
 arreglandose en todo á lo dispuesto en dicha  
 Real Cedula de veinte y tres de Marzo, y en la  
 anteriormente despachada por el Consejo con  
 fecha de diez y nueve de él, por quanto la Real  
 voluntad es, se observe la fé pública de estos  
 contratos escrupulosamente por lo que en ello  
 se interesa el Real Servicio, y los vinculos sagra-  
 dos de la justicia. Y para el mas exacto cumpli-  
 miento de lo expresado se ha comunicado Real  
 Orden por la via reservada de Hacienda á to-  
 dos los Intendentes de Exercito y Provincia de  
 estos Reynos, para que se arreglen en todo al  
 Real Decreto y Cedula que van referidas, nom-  
 brandoles y autorizandoles especialmente S. M.  
 y en debida forma para el otorgamiento de las  
 Escrituras de censo, de modo que estos contra-  
 tos en ningun tiempo por falta de legitimidad  
 en los constituyentes, solemnidad, circunstan-  
 cias y requisitos que pudieran ofrecerse, no pa-  
 dezcan, ni puedan padecer en lo sucesivo el  
 menor detrimento en su subsistencia y valida-  
 cion, segun que asi mas por menor lo manifies-  
 tan las mismas Reales Ordenes. Conforme á lo  
 qual dicho Señor Intendente usando de las fa-  
 cultades que se le han conferido, ha tomado las  
 providencias oportunas, asi para la noticia y des-  
 cubrimiento de los capitales que en esta

72

y su Provincia existen depositados con destino para imponer á beneficio de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías y obras pias, como para la averiguacion de los legitimos poseedores, Apoderados, ó Administradores, de los quales unos se han presentado, y otros no lo han hecho por estar ausentes, y algunos dudosos; y para que á su nombre haya persona que se halle presente á la saca de dichos capitales, y entrega de ellos en la Tesorería de S. M. ha diputado y nombrado el Consejo por punto general al Caballero Procurador Sindico Personero de el comun de esta Capital, para que éste tomando la voz de dichos ausentes ó ignorados, presencie los actos que se ofrezcan, y en todo tiempo se vea la formalidad, atencion y utilidad con que se ha mirado y mira este asunto, segun la justa intencion de S. M. Y habiendose visto la porcion de capitales que deben ponerse inmediatamente en Tesorería general, se han pasado á ella con efecto con la distincion y claridad que corresponde, asi al tiempo que há que estaban depositados, como del Vinculo, Mayorazgo, Patronato ú obra pia á quien corresponde, y con esta misma distincion se han dado por el Señor Don Francisco Montes, Caballero de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, y Tesorero General de S. M. las Cartas de pago equivalentes; entre cuyos capitales lo es uno el de





48

Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA.**

que fue quando se sacó y entregó el dinero, y  
no obidido en nombre  
de S. M. por haberse puesto integramente en la  
Tesoreria General en monedas de  
y de ella tiene dada la Carta de pago equiva-  
te dicho Señor Don Francisco Mones, Tesorero  
y dicha entrega real y efectiva la acredita la  
referida Carta de pago, cuyo tenor, y el de un  
exemplar de la Real Cedula y Ordenes comuni-  
cadas al Señor otorgante, á la letra dicen asi:

*Aqui se insertan las Reales Cedula, Orden y  
Carta de pago.*

Corresponde con sus respectivos originales  
que quedan unidos al registro Protocolo de esta  
Escritura de que yo el Escribano de

doy fé, y á que el Señor otorgante se remite:  
En conformidad de lo qual, y usando del nom-  
bramiento y autoridad concedida á dicho Señor  
Intendente, y de las Reales facultades insertas;  
otorga que en nombre de S. M. (Dios le guarde)  
y de los Señores Reyes sus sucesores, funda, im-

A 4

po-

pone, y constituye censo redimible con reditos de tres por ciento al año en favor de

; cuya suma confiesa haber recibido en nombre de S. M. por haberse puesto integramente en la Tesorería General en monedas de

y de ella tiene dada la Carta de pago equivalente dicho Señor Don Francisco Montes, Tesorero General que vá inserta con fecha de de este año. Y por quanto dicha entrega ha sido cierta y verdadera, la confiesa el Señor otorgante por tal, renunciando por este posterior presente acto la excepcion de la *non numerata pecunia* y demás Leyes de este caso; y como legitimamente satisfecha y entregada la Real Hacienda en la forma referida de dichos

vuelve à dar si es necesario à dicho el mas firme resguardo que à su derecho convenga, y en su consecuencia obliga à S. M. y Señores Reyes sus sucesores, y à la Real Hacienda en general, y en particular los productos de la renta del Tabaco, à dar y pagar al expresado ò persona ò personas que en su nombre sean partes

tes legitimas  
de reditos en cada un año , interin y hasta tanto que el capital se redima y quite en dos pagas y plazos por mitad de seis en seis meses que la primera ha empezado à correr el dia

que fue quando se sacó y entregó el dinero , y pasó à poder de la Real Hacienda , y cumplirá en

y la segunda en el dia  
y en ella otros

y asi sucesivamente todos los años siguientes hasta su redencion en monedas de oro y plata usual y corriente en estos Reynos al tiempo de la respectiva paga , pena de execucion, salarios y costas de la cobranza , y sin que la general obligacion derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario la una à la otra , sino que de ambas se pueda usar á un mismo tiempo , y en nombre de S. M. señala y consigna por especial y expresa hipoteca para la paga de dichos reditos hasta la concurrente cantidad la Renta General del Tabaco , para que de ella , y con preferencia se paguen dichos reditos anualmente; y transfiere en favor de dicho

el derecho que á S. M. corresponde en la citada Renta hasta en la concurrente cantidad, y le cede todas las acciones Reales, mixtas , directas , y executivas en derecho necesarias à este efecto, bien y cumplidamente en nombre de S. M. usando del poder y facultad que vá inserto y tiene acetadas, y á mayor abundamiento aceta de nuevo ; y en

se-



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS,  
OCHENTA.**

señal de ello y para seguridad del citado.

Yo, don Juan de los Rios, Intendente de San Pedro de Macoris, en nombre de S. M. que por mí el Escribano se dé á la parte del referido

la copia original primordial de esta Escritura; y obliga á S. M. y Señores Reyes sus sucesores, y su Real Hacienda, y especialmente la referida Renta del Tabaco, á la seguridad en todo tiempo de este censo, y á que siempre hasta su redencion será cierto y sus reditos bien pagados, y que mientras dicha redencion no se verifique, no se hará con motivo ni causa alguna de qualquier calidad que sea, rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes sí serán pagados enteramente los expresados reditos al citado

ó quien su poder y derecho represente, llanamente y en los plazos que quedan estipulados sin demora, pleyto, ni contradiccion alguna, y con preferencia del producto de la expresada Renta del Tabaco; á cuyo cumplimiento y exacta observancia, el Señor otorgante en nombre de S. M. lo asegura con la Real palabra que tiene empeñada en la Real Cedula inserta, y además se guardarán las condiciones siguientes:

I.<sup>a</sup> Que siempre y quando que S. M. y Señores Reyes sus sucesores quisieren redimir y qui-

quitar este censo, lo han de hacer dando y pagando los de su capital y los reditos que se estuvieren debiendo en una sola paga ó por mitad, en buena moneda de oro ó plata, avisando para ello al dueño de dicho censo dos meses antes para que busque imposición segura, y durante aquel plazo deberán correr los reditos, y no mas, y pasado han de cesar estos, y el capital se ha de depositar de cuenta y riesgo del dueño de él en la parte y lugar correspondiente á su seguridad con autoridad de la Justicia, y se ha de otorgar á favor de la Real Hacienda la Carta de pago, redencion y liberacion correspondiente, anotandose en este Protocolo, en cuyo caso ha de quedar cancelada esta Escritura y obligacion censual.

II.<sup>a</sup> Que en caso de retardacion del pago de los reditos de este censo ha de poder el dueño de él, ó quien su poder hubiere, pedir execucion en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la expresada Renta del Tabaco; á cuyo fin consiente á nombre de S. M. se libren los Despachos y Provisiones correspondientes, para que por virtud de ellos se execute el pago; y tambien quiere y consiente el Señor otorgante á nombre de S. M. que dichos productos no gocen ni puedan gozar en este caso de fuero, ó privilegio Fiscal, para que por este medio en nada se impida la cobranza efectiva y pronta de los expresados reditos.

III.<sup>a</sup> Que al referido fin desde luego á requisicion y solicitud de su Señoría en con



Para despachar de oficio quatro mrs.

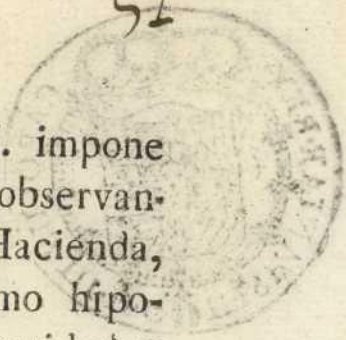
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS  
OCHENTA**

consequencia de lo prevenido por S. M. en la referida Cedula, señala y sitúa la paga de los expresados reditos en los productos y rendimiento anual de la referida Renta que se causaren en la Administracion de su Partido y Tesorería sin perjuicio de que si estos no alcanzaren por algun caso, se satisfagan precisamente de los productos de la Administracion mas cercana de la referida Renta: todo de buena fé, sin escusa ni dilacion alguna baxo de las clausulas y sumisiones de esta Escritura; á cuyo efecto dicho Señor Intendente en uso del poder que le está conferido obliga especialmente los productos de las citadas Administraciones, sus Partidos y Tesorerías en la forma mas solemne.

IV.<sup>a</sup> Que para pedir execucion y despacharse por los reditos atrasados y corrientes de este censo en la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos, no ha de ser necesario otorgar reconocimiento, ni renovacion de él, pues solo en virtud de esta Escritura ó su traslado se ha de poder pedir dicha execucion.

Con cuyas calidades y condiciones y las demás que en semejantes Contratos censuales se requieren y dicho Señor otorgante há por expresadas como si literalmente lo fuesen para la mayor validacion y firmeza, y las dá por incorporadas

en



en esta Escritura , á nombre de S. M. impone carga y constituye este censo: Y á su observancia y cumplimiento obliga á la Real Hacienda, y á la expresada Renta del Tabaco como hipoteca y consignacion especial para la seguridad y paga de los reditos que van estipulados en este Contrato y constitucion de censo, con poderio en forma á los Señores Jueces en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas, segun y como está ordenado por S. M. en dicha Cedula que vá inserta, con renunciacion de todas Leyes, fueros y Privilegios, derechos y Regalías que á la Real Hacienda correspondan, para no excepcionarlas, alegarlas, ni valerse de ellas en tiempo alguno, porque siempre se ha de guardar y observar esta Escritura escrupulosamente por redundar el efecto de ella en interés del Real servicio y causa pública del Reyno. Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura

habiendola oído y entendido: dixo la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene. En cuyo Testimonio asi lo dixo, otorgó y firmó dicho Señor Intendente, á quien doy fé conozco, y tambien lo executó el expresado por lo respectivo á la aceptacion que lleva hecha, siendo de todo ello testigos

residentes en . Y se previene que de esta Escritura se ha de tomar la razon en la



Para despachos de oficio que a o mfe.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
NIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA.**

la Contaduría General de Hipotecas de este Partido, y en las Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, conforme á lo mandado por S. M. =

S. M. en dicha Cedula que va inserta...  
nunciacion de todas leyes, fueros y privilegios,  
derechos y Regalias que á la Real Hacienda con-  
respondan, para no exceptuarse algunas, segun las  
valere de ellas en tiempo alguno, por que asi me  
pre sea de guardar y observar esta Real Cedula  
escrupulosamente por reducir el efecto de ella  
en interés del Real servicio y causas publicas  
del Reyno. Y estando presente el Organismo  
de esta Real Hacienda, el qual es el Contadur  
Partido, con tanto que se entienda y se  
habiendo oido y entendido: dixo que acepta en  
todo y por toda segun y como en ellas se con-  
tiene. En cuyo Testimonio así lo dixo, otorgó y  
firmó dicho Señor Intendente, á quien debió  
conozco, y tambien lo executó el expresado  
al al se celebrase á saber por lo respectivo  
á la aceptación que lleva hecha, siendo de todo  
ello testigos, dichos y señalados segun  
las y testigos notarios, segun las  
quiero y dicho Señor otorgante ha  
reducido en un solo papel. Y se previene  
que en esta Real Cedula se ha de tomar la razon en  
la

C.B: 6000000022082  
FEV-AU-CASAS-01994